

A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 29 de marzo de 2022. En la fecha pasa a la mesa de la Señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandante aportó constancia de notificación personal la demandada. - sírvase Provea.



LINA PAOLA CADENA VILLAMIL
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA

Treinta (30) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 064

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
DEMANDANTE: SERGIO DAVID MUÑOZ PERDOMO
DEMANDADO: BELLANIDE PRECIADO CASTILLO
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00136-00

ASUNTO A TRATAR

La parte demandante aportó captura del envío de la demanda y adjuntos al correo electrónico de notificaciones de la parte demandada, informado en la demanda amalfipreciado@yahoo.es, conforme las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al respecto se

CONSIDERA:

La constancia no acredita que lo remitido hubiese sido **recibido**, razón por la cual se la requerirá a efectos de que cumpla con esta carga.

Se bien el artículo 8º ibidem prevé que: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al **envío** del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”,* (negrita y subrayado fuera de texto), dicho resaltado fue condicionado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”* (negrita y subrayado fuera de texto), y no desde el envío, como originariamente se consagraba en la normativa extraordinaria.

Sumado a lo expuesto, una vez revisado el contenido del correo electrónico se puede constatar que dicho intento de notificación no cumple con lo preceptuado en la norma, ya que además de lo indicado en el correo, se le debe poner de presente a la demandada la manera correcta de ejercer su derecho de defensa que es por medio del correo electrónico de este juzgado j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, circunstancias que debe indicársele de manera expresa a fin de evitar futuras nulidades.

Por lo anterior, no se puede tener como válida la notificación indicada por la parte demandante.

Finalmente, respecto de la petición de la apoderada del demandante respecto de remitirle copia de las respuestas de las entidades bancarias oficiadas en el asunto, el despacho

procederá a enviarle link de acceso al proceso para que observe las respuestas de las entidades bancarias obrantes en el plenario.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: NO ACEPTAR COMO NOTIFICACIÓN, el envío realizado por la parte demandante a la demanda BELLANIDE PRECIADO CASTILLO; de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR link de acceso al expediente a la apoderada del demandante conforme se expuso en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez



Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Código de verificación: **09089105c2ba7f07bb502e2353532ef07fd2cdcb2f8cd7de1061bc457b7d3941**

Documento generado en 30/03/2022 03:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>